



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2014-00215
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	JUAN MANUEL GUTIERREZ QUINTERO

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de dos (2) años no se ha realizado actuaciones tendientes al impulso procesal por parte de ningún sujeto procesal y por consiguiente ha estado inactivo.

Al respecto el literal B del numeral segundo (2) del artículo 317 C.G.P establece:

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La última actuación que reposa en el expediente, es el auto de fecha 21 de julio del 2020 en el cual se le conmino al apoderado judicial de la parte demandante a la realización de la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P. desde dicha actuación el proceso ha permanecido inactivo por el término de dos años sin que la parte interesada haya efectuado el trámite correspondiente para dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JUAN MANUEL GUTIERREZ QUINTERO, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

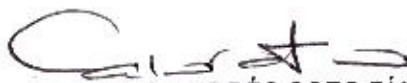
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, **en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.**

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy primero (01) de septiembre de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

Den: 11
Derr: 11
LNC
RFO
diez
una
P.
II
C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación:	2015-00363
Demandante:	BANCO BBVA S.A
Demandado:	OMAR JAIRO SUÁREZ

REQUERIR, al auxiliar de la justicia al señor **ABRAHAM AREVALO ARROYO** para que en el termino de diez (10) días informe detallado del despacho comisorio N° 019 en la gestión como secuestre del predio urbano ubicado en la calle 3 N° 11 – 29 de Villanueva Casanare.

Por Secretaría, librense el oficio respectivo, en el mismo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy primero (01) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

LMC

LMC



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2016-00506
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JONSON GUERRERO GARCIA

En atención al escrito presentado por la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO, este Despacho acepta la renuncia al endoso en procuración a RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. con Nit 900.991.510-0 poder conferido por ALIANZA SGP, el 20 de mayo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Por otro lado, este despacho, **RECONOCE** personería jurídica amplia y suficiente a la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, portadora de la T.P N° 40.180.830 del CSJ, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante conforme a los termino y para los fines establecidos en el poder otorgado

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy primero (01) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2017-00753
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	MARTHA ISABEL BULLA RIVERA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto el proceso permaneció sin impulso procesal por un término superior a dos años.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

...

b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

La última actuación que reposa en el expediente, es la corrección de la liquidación de crédito en el auto de fecha 21 de julio del 2020 desde dicha actuación el proceso ha permanecido inactivo por el término de dos años sin que la parte interesada haya efectuado el trámite correspondiente para dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de MARTHA ISABEL BULLA RIVERA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de septiembre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2018-00171
Demandante:	BANCO BBVA.
Demandado:	JOSÉ LUIS BUITRAGO ACOSTA.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial el BANCO BBVA, radicó proceso ejecutivo con garantía real, a lo cual, mediante auto calendarado 15 de marzo de 2018, el Juzgado dispuso librar mandamiento ejecutivo de pago, de igual manera se ordenó el embargo del inmueble en el que pesa la garantía hipotecaria.

El embargo quedó registrado en la anotación 8 del F.M.I. 470-102599 de la ORIP de Yopal – Casanare, razón por la cual se ordenó el secuestro del inmueble por medio de comisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Monterrey – Casanare, mediante auto de fecha 9 de agosto de 2018, quien mediante oficio radicado el día 5 de marzo envió diligenciado el Despacho comisorio con la anotación del secuestro del inmueble, actuando en calidad de secuestre el señor ABRAHAM AREVALO ARROYABE.

Por medio de Auto de fecha 19 de marzo de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución, se condenó en costas y se ordenó la liquidación del crédito, entre otras decisiones.

La última liquidación del crédito data del veinticuatro de agosto de 2021, en la cual se modificó la liquidación presentada por la parte demandante, ascendiendo el monto adeudado hasta el 30 de junio de 2021 a la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$96.355.720).

Mediante memorial del 24 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte demandante, allegó avalúo catastral y comercial del inmueble dado en garantía, a lo cual se ordenó correr traslado conforme el artículo 444 del C.G.P., surtido lo anterior sin que se presentará a objeción alguna se aprobó el avalúo mediante auto de fecha de 22 de marzo de 2022.

En atención al escrito, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del remate del vehículo automotor, se accede a lo pedido por encontrarse como se relató con anterioridad cumplidos los supuestos jurídicos para ello.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR fecha y hora para la diligencia de remate efectuándose un control previo de legalidad de conformidad con lo establecido en el art. 448 del CGP; observándose que no se encuentra configurada ninguna causal de nulidad que invalide la actuación hasta este punto.

SEGUNDO. FIJAR el día veinte (20) de octubre de 2022, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm), para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el F.M.I. 470-102599, código catastral 01-00-00-00-0067-0006-0-00-00-0000, ubicado en la carrera 12 #7 a -23, del Municipio de Monterrey – Casanare.

TERCERO. La licitación comenzará a la hora antes citada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, momento en que se procederá a la apertura y lectura de los sobres, siendo la base de licitación el valor correspondiente al 70% del avalúo del bien objeto del remate, previa consignación del 40% del avalúo.

El bien que saldrá a remate, su avalúo y base para licitación (70%) será el siguiente: F.M.I. 470-102599, ubicado en la carrera 12 #7 a -23, del Municipio de Monterrey – Casanare, código catastral 01-00-00-00-0067-0006-0-00-00-0000, **AVALÚO COMERCIAL APROBADO: \$93.112.200,00, BASE PARA LICITACIÓN: \$65.178.540,00, CONSIGNACIÓN PARA HACER POSTURA (40%): \$ 37.244.880,00.**

CUARTO. POR SECRETARÍA, **ELABÓRESE** el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P., y **ENTRÉGUENSE** las copias para su publicación en una emisora local y en un medio escrito de amplia circulación nacional, ya sea El Tiempo o el Espectador.

Alléguese la constancia de publicación del aviso y el certificado de tradición y libertad actualizado conforme a la normatividad respectiva.

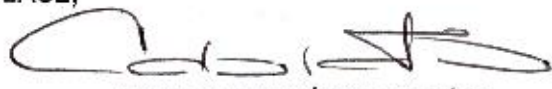
QUINTO. Dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 452 del C.G.P. manifestando a los interesados que las posturas para el remate se recibirán ÚNICAMENTE en el correo electrónico: j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co y deben ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia, y en el asunto se deberá indicar "POSTURA REMATE 2018- 00171"

SEXTO: Ahora, siguiendo lo previsto en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11930 de 2022 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. la audiencia deberá llevarse a cabo de manera virtual, a través del servicio institucional de la plataforma de Lifesize.

Para lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales de las partes y a los interesados en el mismo para que remitan sus correos electrónicos e indiquen un número de teléfono de contacto donde se les comunicará el canal disponible, previo al desarrollo de la audiencia, a efecto de establecer la conexión y contar con la asistencia técnica para el desarrollo de esta.

SÉPTIMO: REQUERIR a la apoderada del extremo actor para que se presente la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, uno (1) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 35

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2018-00210
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	EDNA YANID DIAZ VARGAS

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de dos (2) años no se ha realizado actuaciones tendientes al impulso procesal por parte de ningún sujeto procesal y por consiguiente ha estado inactivo.

Al respecto el literal B del numeral segundo (2) del artículo 317 C.G.P establece:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

La última actuación que reposa en el expediente, es la corrección de la liquidación de crédito en el auto de fecha 21 de julio del 2020 desde dicha actuación el proceso ha permanecido inactivo por el término de dos años sin que la parte interesada haya efectuado el trámite correspondiente para dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de EDNA YANID DIAZ VARGAS, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

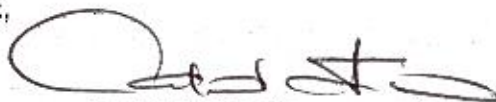
En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy primero (01) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior mediante
Estado No. 35

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

Sept 2022
Mediana

ARROS

Sept 2022
Mediana

ARROS

Sept 2022
Mediana

ARROS



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2018-00364
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	PAULO ENRIQUE VACA LOPEZ

Se corre traslado a la parte demandante, de la contestación de la demanda por el término de diez (10) conforme lo establecido en el inciso 1 del artículo 443 del C.G.P, para que de considerarlo pertinente haga las manifestaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy primero (01) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2018 - 0483
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSÉ PRIMITIVO BARRERA RANGEL.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de dos (2) años no se ha realizado actuaciones tendientes al impulso procesal por parte de ningún sujeto procesal y por consiguiente ha estado inactivo.

Al respecto el literal B del numeral segundo (2) del artículo 317 C.G.P establece:

“... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

En auto de veintiuno (21) de julio de 2020 el Despacho impartió aprobación de la liquidación de crédito siendo esta la última actuación que reposa en el expediente, desde dicha actuación el proceso ha permanecido inactivo por el término de dos años sin que la parte interesada haya efectuado el trámite correspondiente para dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, interpuesto por el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JOSÉ PRIMITIVO BARRERA RANGEL, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, Por secretaría, librense las comunicaciones a que haya lugar.

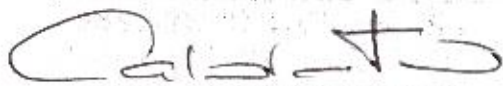
En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: No condenar en costas al extremo actor.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2018-00773
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ALFONSO AREVALO CARDENAS

REQUERIR, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. para que en el término de cinco días allegue documento contentivo de la subrogación parcial dentro del presente proceso, así como de la providencia que le reconoce en tal calidad.

REQUERIR, al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que realice la manifestación si el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS es subrogatario de la deuda, a cuánto asciende la subrogación, anexe documento en el que conste dicha subrogación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy primero (01) de septiembre de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2018 - 0790
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ANA BERTILDE VARGAS MORENO.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de dos (2) años no se ha realizado actuaciones tendientes al impulso procesal por parte de ningún sujeto procesal y por consiguiente ha estado inactivo.

Al respecto el literal B del numeral segundo (2) del artículo 317 C.G.P establece:

“... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

En auto de veintiuno (21) de julio de 2020 el Despacho modificó la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante.

Así las cosas, este Despacho evidencia la inactividad del mismo siendo la modificación de la liquidación de crédito la última actuación dentro del proceso, es del caso terminar el proceso judicial que nos convoca de conformidad con lo dispuesto en la normativa previamente citada.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, interpuesto por el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ANA BERTILDE VARGAS MORENO, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, Por secretaría, librense las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: No condenar en costas al extremo actor.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 2019-00314
Demandante: KAROL VIVIANA WALTEROS.
Demandado: JOSÉ WILMER VEGA GUARIN.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la excede un poco el valor de los intereses moratorios; razón por la cual, el Despacho modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma:

CUOTA MENSUAL	VALOR INCREMENTO ANUAL	VALOR CUOTA INCREMENTADA	SMMLV	INCREMENTO ANUAL		MORA	# MESES MORA	VALOR MORA	
\$ 224.720,00	\$ 7.965,20	\$ 232.685,20	3.50%	\$ -	ENERO	0.50%	0	\$ -	2021
				\$ -	FEBRERO	0.50%	0	\$ -	
				\$ -	MARZO	0.50%	0	\$ -	
				\$ -	ABRIL	0.50%	0	\$ -	
				\$ -	MAYO	0.50%	0	\$ -	
				\$ -	JUNIO	0.50%	0	\$ -	
				\$ 232.685,00	JULIO	0.50%	13	\$ 15.116,00	
				\$ 232.685,00	AGOSTO	0.50%	12	\$ 13.965,10	
				\$ 232.685,00	SEPTIEMBRE	0.50%	11	\$ 12.762,18	
				\$ 232.685,00	OCTUBRE	0.50%	10	\$ 11.629,25	
				\$ 232.685,00	NOVIEMBRE	0.50%	9	\$ 10.463,33	
				\$ 232.685,00	DICIEMBRE	0.50%	8	\$ 9.303,40	
TOTAL AÑO			\$ 1.386.510,00	TOTAL MORA AÑO		\$ 79.254,28			

CUOTA MENSUAL	VALOR INCREMENTO ANUAL	VALOR CUOTA INCREMENTADA	SMMLV	INCREMENTO ANUAL		MORA	# MESES MORA	VALOR MORA	
\$ 232.685,00	\$ 23.421,31	\$ 256.006,31	10.07%	\$ 256.006,31	ENERO	0.50%	7	\$ 8.960,22	2022
				\$ 256.006,31	FEBRERO	0.50%	6	\$ 7.660,19	
				\$ 256.006,31	MARZO	0.50%	5	\$ 6.400,16	
				\$ 256.006,31	ABRIL	0.50%	4	\$ 5.120,13	
				\$ 256.006,31	MAYO	0.50%	3	\$ 3.840,09	
				\$ 256.006,31	JUNIO	0.50%	2	\$ 2.560,05	
				\$ 256.006,31	JULIO	0.50%	1	\$ 1.280,03	
				\$ -	AGOSTO	0.50%		\$ -	
				\$ -	SEPTIEMBRE	0.50%		\$ -	
				\$ -	OCTUBRE	0.50%		\$ -	
				\$ -	NOVIEMBRE	0.50%		\$ -	
				\$ -	DICIEMBRE	0.50%		\$ -	
TOTAL AÑO			\$ 1.732.044,17	TOTAL MORA AÑO		\$ 35.840,86			

La última liquidación aprobada data de auto calendarado 28 de septiembre de 2021 en la cual se aprobó por valor de capital la suma de \$ 4.940.151 y por conceptos de intereses de mora \$279.731 pesos, para un total en la deuda alimentaria de \$5.219.882.

La deuda alimentaria desde el mes de junio de 2021 liquidada al mes de junio de 2022 se puede resumir así: i.) por concepto de cuota alimentaria equivale a la suma de \$3.187.554,77, ii.) por

concepto de intereses la suma de \$109.105,16, iii.) para un total en la deuda alimentaria de \$ 3.296.659,93

El total de la obligación alimentaria al mes de junio de 2022, equivale a la suma de \$8.516.541,93

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 8.516.541,93)** al mes de junio de 2022.

SEGUNDO. Ordenar por Secretaría, previa verificación, la entrega de los títulos judiciales que reposen a órdenes del Despacho dentro del proceso ejecutivo de alimentos con radicado 2019-0314 en favor de la parte demandante, hasta el monto de lo adeudado en el numeral anterior.

TERCERO. Ordenar por Secretaría, se realice en lo sucesivo el pago de la cuota alimentaria en favor de la accionante por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEIS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$ 256.006,31)**, con sus respectivos incrementos anuales.

Por Secretaría, en caso de ser necesario realicense el fraccionamiento de los títulos judiciales para dar cumplimiento a la orden antes impartida, contrólense la entrega de los títulos judiciales.

CUARTO. Requerir a la parte demandante para que en lo sucesivo presente las liquidaciones del crédito con la especificación del valor adeudado y del valor de cada uno de los títulos judiciales que han sido cobrados por la parte demandante para control de entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, uno (1) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 2019-0376
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
Demandado: HERIBERTO LONDOÑO BURITICA.

ANTECEDENTES:

1. La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.
2. Sin embargo, revisado el expediente se observa que la liquidación radicada excede valor de la liquidación realizada por el Despacho; razón por la cual se modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma:

OBLIGACIÓN 725086400095201

17,54%	FEBRERO	2021	18	1,97%	\$	22.727.273,00	\$	268.019,25
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	22.727.273,00	\$	443.715,27
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	22.727.273,00	\$	441.417,41
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	22.727.273,00	\$	439.347,18
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	22.727.273,00	\$	439.117,03
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	22.727.273,00	\$	438.426,43
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	22.727.273,00	\$	439.807,41
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	22.727.273,00	\$	438.656,65
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	22.727.273,00	\$	436.122,78
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	22.727.273,00	\$	440.497,66
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	22.727.273,00	\$	444.863,27
17,86%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	22.727.273,00	\$	448.449,00
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	22.727.273,00	\$	464.056,63
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	22.727.273,00	\$	467.919,82
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	22.727.273,00	\$	481.047,13
19,71%	MAYO	2022	27	2,18%	\$	22.727.273,00	\$	446.297,79
Total intereses moratorios a 27 de Mayo de 2022							\$	8.978.780,61
Total Liquidación 25 de mayo de 2021							\$	37.600.338,00
Total liquidación a 27 de mayo de 2022							\$	44.579.098,61

OBLIGACIÓN 725086400075446

17,54%	FEBRERO	2021	18	1,97%	\$	7.316.931,00	\$	86.287,45
17,41%	MARZO	2021	30	1,96%	\$	7.316.931,00	\$	142.861,90
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	7.316.931,00	\$	142.112,11
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	7.316.931,00	\$	141.445,61
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	7.316.931,00	\$	141.371,62
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	7.316.931,00	\$	141.149,18
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	7.316.931,00	\$	141.593,78
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	7.316.931,00	\$	141.223,30
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	7.316.931,00	\$	140.407,53
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	7.316.931,00	\$	141.815,97
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	7.316.931,00	\$	143.221,49
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	7.316.931,00	\$	144.697,84
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	7.316.931,00	\$	149.400,69
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	7.316.931,00	\$	150.644,43
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	7.316.931,00	\$	154.870,70
19,71%	MAYO	2022	27	2,18%	\$	7.316.931,00	\$	143.683,32
Total intereses moratorios a 27 de Mayo de 2022							\$	2.246.776,81
Total Liquidación 25 de mayo de 2021							\$	12.803.249,46
Total liquidación a 27 de mayo de 2022							\$	15.050.026,27

OBLIGACIÓN 4481860001700449.

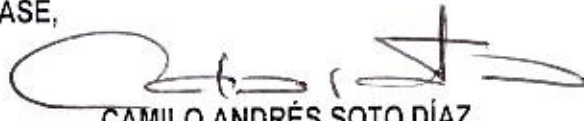
17,54%	FEBRERO	2021	18	1,97%	\$	2.810.154,00	\$	33.139,72
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	2.810.154,00	\$	54.863,96
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	2.810.154,00	\$	54.579,84
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	2.810.154,00	\$	54.323,86
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	2.810.154,00	\$	54.295,40
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	2.810.154,00	\$	54.210,01
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	2.810.154,00	\$	54.380,77
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	2.810.154,00	\$	54.238,48
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	2.810.154,00	\$	53.925,18
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	2.810.154,00	\$	54.466,10
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	2.810.154,00	\$	55.005,91
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	2.810.154,00	\$	55.572,92
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	2.810.154,00	\$	57.379,10
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	2.810.154,00	\$	57.856,78
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	2.810.154,00	\$	58.479,93
19,71%	MAYO	2022	27	2,18%	\$	2.810.154,00	\$	55.183,28
Total intereses moratorios a 27 de Mayo de 2022							\$	882.901,24
Total Liquidación 25 de mayo de 2021							\$	4.591.911,00
Total liquidación a 27 de mayo de 2022							\$	5.454.812,24

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, liquidada cada una de las obligaciones hasta el día 27 de mayo de 2022, así:

OBLIGACIÓN 725086400095201	\$	44.579.098,61
OBLIGACIÓN 725086400075446	\$	15.050.026,27
OBLIGACIÓN 4481860001700449	\$	5.454.812,24

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, uno (1) de septiembre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 2019-0426
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
Demandado: HERMINDA NAVARRETE CARVAJAL.

ANTECEDENTES:

1. La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.
2. Sin embargo, revisado el expediente se observa que la liquidación presentada excede total de la liquidación realizada por el Despacho; razón por la cual, se modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma:

2.1. Intereses corrientes

21,01%	FEBRERO	2018	30	1,60%	\$	6.731.621,00	\$	107.832,93
20,68%	MARZO	2018	30	1,58%	\$	6.731.621,00	\$	106.273,68
20,48%	ABRIL	2018	30	1,56%	\$	6.731.621,00	\$	105.331,61
20,44%	MAYO	2018	30	1,56%	\$	6.731.621,00	\$	105.142,43
20,26%	JUNIO	2018	30	1,55%	\$	6.731.621,00	\$	104.385,10
20,03%	JULIO	2018	30	1,53%	\$	6.731.621,00	\$	103.199,93
19,94%	AGOSTO	2018	1	1,53%	\$	6.731.621,00	\$	3.425,76

2.2. Interés moratorio.

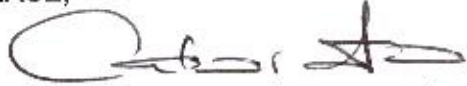
19,94%	AGOSTO	2018	29	2,20%	\$	6.731.621,00	\$	143.454,99
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	6.731.621,00	\$	147.540,52
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	6.731.621,00	\$	146.346,14
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	6.731.621,00	\$	145.415,60
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	6.731.621,00	\$	144.816,66
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	6.731.621,00	\$	143.216,68
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	6.731.621,00	\$	146.810,89
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	6.731.621,00	\$	144.616,89
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	6.731.621,00	\$	144.283,79
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	6.731.621,00	\$	144.417,05
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	6.731.621,00	\$	144.150,50
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	6.731.621,00	\$	144.017,18
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	6.731.621,00	\$	144.283,79
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	6.731.621,00	\$	144.283,79

19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	6.731.621,00	\$	142.816,05
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	6.731.621,00	\$	142.348,31
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	6.731.621,00	\$	141.545,67
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	6.731.621,00	\$	140.607,85
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	6.731.621,00	\$	142.548,81
18,96%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	6.731.621,00	\$	141.813,33
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	6.731.621,00	\$	140.071,47
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	6.731.621,00	\$	136.708,03
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	6.731.621,00	\$	136.235,70
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	6.731.621,00	\$	136.235,70
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	6.731.621,00	\$	137.382,17
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	6.731.621,00	\$	137.788,31
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	6.731.621,00	\$	136.033,16
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	6.731.621,00	\$	134.342,80
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	6.731.621,00	\$	131.764,64
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	6.731.621,00	\$	130.812,40
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	6.731.621,00	\$	132.308,29
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	6.731.621,00	\$	131.424,61
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	6.731.621,00	\$	130.744,00
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	6.731.621,00	\$	130.130,82
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	6.731.621,00	\$	130.062,66
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	6.731.621,00	\$	129.858,10
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	6.731.621,00	\$	130.267,14
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	6.731.621,00	\$	129.926,29
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	6.731.621,00	\$	129.175,78
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	6.731.621,00	\$	130.471,55
17,48%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	6.731.621,00	\$	131.764,64
17,66%	ENERO	2022	30	1,99%	\$	6.731.621,00	\$	133.122,89
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	6.731.621,00	\$	137.449,54
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	6.731.621,00	\$	138.593,79
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	6.731.621,00	\$	142.481,89
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	6.731.621,00	\$	146.877,26
Total intereses moratorios a 30 de Mayo de 2022							\$	6.371.366,02
Total Intereses Corrientes							\$	636.594,44
Otros conceptos							\$	17.036,00
Agencias en Derecho							\$	330.000,00
Capital							\$	6.731.621,00
Total liquidación a 30 de mayo de 2022							\$	14.085.617,46

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a la suma de **CATORCE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 14.085.617,46)** a 30 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, uno (1) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – NULIDAD ABSOLUTA
Radicación:	2019-00458
Demandante:	MARIO ARBEY BECERRA GARCÍA.
Demandado:	ORLANDO BOHÓRQUEZ CASTELLANOS.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que BANCOLOMBIA dio respuesta al requerimiento, que del mismo se corrió traslado a las partes y que las mismas se pronunciaron al respecto, es del caso señalar nueva fecha para llevar a cabo la continuidad de la audiencia del artículo 392 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑÁLESE la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día 2 de noviembre de 2022, para llevar a cabo continuidad de la audiencia del artículo 392 del C.G.P.

Por secretaría infórmese a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, uno (1) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2019-00762
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	OSCAR ALEXANDER AYA Y OTROS.

CONSIDERACIONES:

Se señaló el día 17 de agosto de 2022, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con los F.M.I N° 470-27425 y 470-25775 predios rurales; llegado el día y hora señalados el Despacho dejó constancia que se esperó durante dos horas, tiempo en el cual no comparecieron las partes, sus apoderados, ni el secuestre, únicamente el perito asistió, se les concedió el termino de tres días para que justificaran la inasistencia.

En el expediente no reposa ninguna justificación de la inasistencia antes relatada razón por la cual se devolverá son diligenciar el presente despacho comisorio al juzgado comitente

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Devolver el despacho comisorio sin diligenciar por lo anotado con antelación.

Por Secretaría elabórense las actuaciones pertinentes para la remisión del presente al despacho comitente.

SEGUNDO. Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy primero (01) de septiembre de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, Casanare – treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2020-00486
Demandante:	MYRIAM CANO GONZÁLEZ
Demandado:	JOSÉ ANYELO GUTIÉRREZ DAZA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la señora MYRIAM CANO GONZÁLEZ, en contra de JOSÉ ANYELO GUTIÉRREZ DAZA, conforme con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

La parte demandante, en escrito que antecede desiste de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 314 del C. G. del P., que señala:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso ..."

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la señora MYRIAM CANO GONZÁLEZ en contra de JOSÉ ANYELO GUTIÉRREZ DAZA, por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por Secretaría, Librese los oficios correspondientes.

Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy primero (01) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva, Casanare treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00575
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	CESAR AGUSTO RUIZ SUAREZ

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido a través de apoderada judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de CESAR AGUSTO RUIZ SUAREZ, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de CESAR AGUSTO RUIZ SUAREZ, por pago total de la obligación.

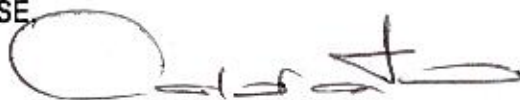
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy primero (01) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2021-0253
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	AMANDA LUCY MORA.

REQUERIR, a la parte demandante, en el término improrrogable de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación aporte el acuerdo de pago que suscribieron las partes de igual manera informe si se generó la suspensión del proceso.

REQUERIR, Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey-Casanare, comitente dentro del proceso en referencia, en el término improrrogable de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación informe si el proceso se encuentra suspendido bajo causal señalada en el Art 161 del CGP, y manifestar si se ha de continuar adelante con la diligencia de secuestro con el propósito de cumplir a cabalidad con la circunstancia del encargo, si no para proceder a devolverlo sin diligenciarlo.

Por secretaría, librense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de septiembre de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2018 - 0796
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	NOE LESMES CAMPOS.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de dos (2) años no se ha realizado actuaciones tendientes al impulso procesal por parte de ningún sujeto procesal y por consiguiente ha estado inactivo.

Al respecto el literal B del numeral segundo (2) del artículo 317 C.G.P establece:

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En auto de veintiuno (21) de julio de 2020 el Despacho modificó la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante.

Así las cosas, este Despacho evidencia la inactividad del mismo siendo la modificación de la liquidación de crédito la última actuación dentro del proceso, es del caso terminar el proceso judicial que nos convoca de conformidad con lo dispuesto en la normativa previamente citada.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, interpuesto por el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de NOE LESMES CAMPOS, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, Por secretaría, librense las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: No condenar en costas al extremo actor.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación:	2021-0316
Demandante:	TEMILDA ALDANA DUEÑAS.
Demandado:	DIEGO FERNANDO CARVAJAL Y OTROS.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, se presenta cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de un acto de la parte, el juez ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguiente al auto que lo notificara.

Al respecto el párrafo segundo numeral primero (1) del artículo 317 C.G.P establece:

"Vencido el término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena a costas".

Así entonces en auto de catorce (14) de junio de 2022 se requirió a la parte demandante para que en un término de 30 días se le diera cumplimiento a lo solicitado en auto de 22 de febrero de 2022, la parte demandante hizo caso omiso a la solicitud, por el cual el Despacho procede a dar aplicación de la figura jurídica del art. 317 del C.G.P., en consecuencia es del caso terminar el proceso judicial que nos convoca de conformidad con lo dispuesto en la normativa previamente citada.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL por TEMILDA ALDANA DUEÑAS. en contra de DIEGO FERNANDO CARVAJAL, IMEC S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SURA S.A., a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, Por secretaría, librense las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandante, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte demandante la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.800.000) correspondiente al 4% de las pretensiones pecuniarias, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de septiembre de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2021-00437
Demandante:	CINDY MARCELA SIERRA IZQUIERDO.
Demandado:	JOSÉ WILMER VEGA GUARIN.

Allega la parte demandante los documentos que se enviaron por correo postal el día 17 de noviembre de 2021, conforme se señaló en auto de fecha 9 de marzo de 2022.

Frente a los documentos anexos encuentra el Despacho que los mismos no se ajustan a ninguno de los parámetros establecidos en el C.G.P. por cuanto la parte se limitó a enviar el auto admisorio de la demanda, sin que se hubiese realizado la citación a notificación personal con todos los elementos que requiere el artículo 291 del C.G.P., de igual manera se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 292 del C.G.P.

En razón a lo anterior se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días lleve a cabo el trámite de notificación con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; a su vez se le requiere para que allegue al Despacho los documentos que indican los artículos previamente citados a fin de dar continuidad al trámite procesal correspondiente.

Frente a la liquidación del crédito y la entrega de los dineros consignados se ha de negar la solicitud de la accionante hasta tanto no se alleguen las cargas previamente dispuestas y se libre en caso tal la orden de seguir adelante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, uno (1) de septiembre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 35

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00546
Demandante:	QUALA S.A.
Demandado:	CLAUDIA ESPERANZA MORENO PINEDA Y OTRO

Requerir a la parte demandante para que realice la notificación de la que habla el artículo 292 del C.G.P. frente al demandado señor JOSÉ EDUARDO GARZÓN PERALTA, para lo anterior otórguese un término de treinta días, pasados los cuales en caso de no acreditarse el cumplimiento de la carga impuesta se darán aplicación lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, uno (1) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00549
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado:	CAMILO ANDRES IBAÑEZ ALVARADO.

CONSIDERACIONES:

BANCO DE BOGOTÁ a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de CAMILO ANDRES IBAÑEZ ALVARADO.

Mediante providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

La apoderada judicial de la parte demandante, realizó la notificación de la que habla el artículo 291 del C.G.P. al demandado por medio de correo postal, enviado a tres direcciones diferentes el día 26 de octubre de 2021, de igual manera por medio de mensaje de datos el día 26 de abril de 2022 envió los documentos conforme lo establecía el Decreto 806 de 2020 al correo electrónico del demandado, aportando la certificación de entrega y de acuse de recibido, respectivamente.

La apoderada judicial de la parte demandante, realizó la notificación de la que habla el artículo 292 del C.G.P. al demandado por medio de correo postal, enviado a una de las direcciones consignadas en el acápite de notificaciones de la demandad, entregado efectivamente el día 2 de mayo de 2022.

A la fecha en que se profiere el presente auto el demandado no contestó la demanda, como tampoco pagó la suma de dinero, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por BANCO DE BOGOTÁ, en contra de CAMILO ANDRES IBAÑEZ ALVARADO.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificado al demandado CAMILO ANDRES IBAÑEZ ALVARADO, de la providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de 2021, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ, en contra de CAMILO ANDRES IBAÑEZ ALVARADO, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de octubre de 2021, conforme lo expuesto *ut supra*.

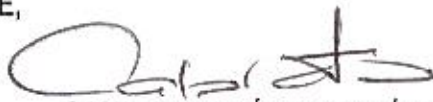
TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, uno (1) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



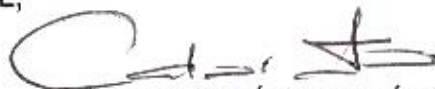
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Medida Cautelar	
Radicación:	2021-00549
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado:	CAMILO ANDRES IBAÑEZ ALVARADO.

Poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas de las entidades bancarias, para que de considerarlo pertinente realice los pronunciamientos del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, uno (1) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare treinta y uno (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2021-0690
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL
Demandado:	LEOVIGILDO CARDENAS LEON

Teniendo en cuenta que la diligencia programada para el día 10 de agosto del 2022 no se llevó a cabo, es del caso continuar con la diligencia de secuestro del bien inmueble con F.M.I N° 470-91276, objeto de comisión para tal fin se señala **la hora de las ocho de la mañana del día veintisiete de octubre de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo diligencia de secuestro señalado en el despacho comisorio.

Por Secretaría, Comuníquese la anterior decisión al auxiliar designado, así como al apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy primero (01) de septiembre de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

LMC



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, Casanare – treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – SIMULACIÓN
Radicación:	2022-0256
Demandante:	JULIO LEAN ALFONSO HUERTAS
Demandado:	ANDRES JULIAN ALFONSO HUERTAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso VERBAL SUMARIO – SIMULACIÓN promovido a través de apoderada judicial por el señor JULIO LEAN ALFONSO HUERTAS, en contra de ANDRES JULIAN ALFONSO HUERTAS, conforme con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito que antecede desiste de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 314 del C. G. del P., que señala:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso ...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

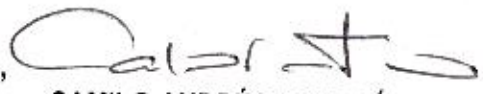
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso VERBAL SUMARIO - SIMULACIÓN del promovido por JULIO LEAN ALFONSO HUERTAS en contra de ANDRES JULIAN ALFONSO HUERTAS, por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, 
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy primero (01) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	MATRIMONIO
Radicación:	2022-00277
Contrayente:	CARLOS ARTURO APONTE GIL.
Contrayente:	ANA DAZA.

Requírase a los contrayentes a fin de que manifiesten si les asiste interés de continuar adelante con el trámite que nos ocupa, de igual manera requírase a los contrayentes para que se sirvan expresar si tienen hijos menores de edad, comunes o no, para que en caso de existir den aplicación a lo dispuesto por el artículo 169 y siguientes del Código Civil.

Para el cumplimiento de lo anterior otórguese un término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, uno (1) de septiembre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVA SINGULAR.
Radicación:	2022-0395.
Demandante:	JULIÁN ANDRÉS RAMÍREZ PRIETO.
Demandado:	DIANA BOLENA CALDERÓN MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial JULIÁN ANDRÉS RAMÍREZ PRIETO radicó demanda EJECUTIVA SINGULAR, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión.

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, omitió dar cumplimiento a todos los reparos hechos por el Despacho, tanto así que no se corrigieron los yerros en las pretensiones y su relación con los hechos de la demanda, dando lugar a su rechazo.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR que presentó JULIÁN ANDRÉS RAMÍREZ PRIETO, en contra de DIANA BOLENA CALDERÓN MORALES.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, primero (01) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA.
Radicación:	2022-0405.
Demandante:	JOSÉ ALFONSO RAMÍREZ GARCÍA.
Demandado:	MARÍA CECILIA ÁLZATE Y OTROS.

I. CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial JOSÉ ALFONSO RAMÍREZ GARCÍA radicó demanda de PERTENENCIA, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión.

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, omitió dar cumplimiento a todos los reparos hechos por el Despacho, tanto así que no se corrigieron los yerros en las pretensiones y su relación con los hechos de la demanda, dando lugar a su rechazo.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de PERTENENCIA que presentó JOSÉ ALFONSO RAMÍREZ GARCÍA, en contra de MARÍA CECILIA ÁLZATE Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación:	2022-0408
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LUZ DARY PEREA.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Retiro de la Demanda, radicada por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en proceso EJECUTIVO SINGULAR en contra de LUZ DARY PEREA, conforme con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito recibido el 05 de agosto de 2022 solicitó el Retiro de la Demanda.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 92 del C. G. del P.,

“el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de Retiro de la Demanda fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de LUZ DARY PEREA, por Retiro de la Demanda.

SEGUNDO: No condenar en costas ni agencias en derecho.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2022-0413
Demandante:	SONIA TORRES TORRES.
Demandado:	MAURICIO FIGUEREDO DAZA.

Procede el Despacho a corregir el auto por la cual se auxilio comisión proveniente del Juzgado 01 Familia del Circuito de Yopal, de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase el auto de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), el cual quedara así:

Efectuado el estudio al despacho comisorio de la referencia, encuentra este Despacho que el Juzgado Primero del Circuito de Monterrey - Casanare, comisionó a este Juzgado para practicar la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con los F.M.I. No. 470-97802, 470-97816 y 470-97805, de propiedad del demandado MAURICIO FIGUEREDO DAZA.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la presente comisión reúne los requisitos establecidos en los artículos 37, 38 y 39 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. AUXILIAR comisión proveniente del Juzgado Primero del Circuito de Monterrey - Casanare

SEGUNDO. Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-97802, de propiedad del demandado MAURICIO FIGUEREDO DAZA objeto de la comisión, **se señala la hora de las ocho de la mañana (8:00 am) del día cinco (5) de octubre de 2022**, para llevar a cabo la aludida diligencia.

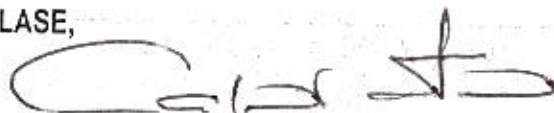
TERCERO. Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-97816, de propiedad del demandado MAURICIO FIGUEREDO DAZA objeto de la comisión, **se señala la hora de las dos de la tarde (2:00 pm) del día cinco (5) de octubre de 2022**, para llevar a cabo la aludida diligencia.

CUARTO. Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-97805, de propiedad del demandado MAURICIO FIGUEREDO DAZA objeto de la comisión, **se señala la hora de las ocho de la mañana (8:00 am) del día seis (6) de octubre de 2022**, para llevar a cabo la aludida diligencia.

QUINTO. NOMBRAR como secuestre a ACILERA S.A.S., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. POR SECRETARÍA, **COMUNÍQUESE** la anterior decisión informándole que debe tomar posesión antes de la fecha fijada para la diligencia.

SEXTO. Realizado lo anterior, **DEVOLVER** a su lugar de origen las diligencias, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, uno (1) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Radicación:	2022-0415.
Demandante:	LILIANA YINETH MARÍN ROMERO.
Demandado:	FABIO ENRIQUE HULE.

I. CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial LILIANA YINETH MARÍN ROMERO radicó demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión.

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, omitió dar cumplimiento a todos los reparos hechos por el Despacho, tanto así que no se corrigieron los yerros en las pretensiones y su relación con los hechos de la demanda, dando lugar a su rechazo.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS que presentó LILIANA YINETH MARÍN ROMERO, en contra de FABIO ENRIQUE HULE.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, primero (01) de septiembre de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	AVALÚO DE SERVIDUMBRE PETROLERA – HIDROCARBUROS.
Radicación:	2022-00430
Demandante:	GEOPARK COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	UNILLANOS.

CONSIDERACIONES

El día 24 de agosto de 2022, la apoderada de la entidad accionada UNILLANOS, radicó recurso de reposición frente al auto que admitió la presente solicitud de avalúo de servidumbre petrolera incoada por GEOPARK COLOMBIA S.A.S. de fecha 16 de agosto de 2022.

Al anterior descorriendo traslado el apoderado judicial de la entidad demandante GEOPARK COLOMBIA S.A.S. el día 30 de agosto de 2022 oponiéndose a la prosperidad del mismo.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

El término para su interposición está consagrado en el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P. el cual es de tres días a la notificación de la providencia recurrida, para el caso concreto tenemos que el auto que admitió la presente solicitud de avalúo de servidumbre petrolera incoada por GEOPARK COLOMBIA S.A.S. fue notificado el día 17 de agosto de 2022, y fue notificado por el apoderado judicial de la demandante el 17 de agosto de 2022, razón por la cual el término para la interposición del recurso de reposición fenecía el día 22 de agosto de 2022.

Adicional a lo anterior en el trámite del proceso que nos ocupa, que se encuentra en el artículo 5 de la ley 1274 de 2009, no establece la posibilidad de interposición del recurso alguno a la decisión que admite la solicitud de avalúo de servidumbre petrolera

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 16 de agosto de veintidós (2022) por medio del cual se admitió la presente solicitud de avalúo de servidumbre petrolera.

SEGUNDO. Señalar el día nueve (9) de septiembre de 2022, a la hora de las ocho de la mañana (8:00Am), para llevar a cabo la audiencia prevista en el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009 C.G.P.

POR SECRETARÍA, CÍTESE a las partes y al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, uno (1) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- DECLARACIÓN MUERTE PRESUNTA.
Radicación:	2022-0432.
Demandante:	CANDIDA ROSA MARTÍNEZ PULIDO.

I. CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial CANDIDA ROSA MARTÍNEZ PULIDO radicó demanda JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- DECLARACIÓN MUERTE PRESUNTA, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión.

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, omitió dar cumplimiento a todos los reparos hechos por el Despacho, tanto así que no se corrigieron los yerros en las pretensiones y su relación con los hechos de la demanda, dando lugar a su rechazo.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- DECLARACIÓN MUERTE PRESUNTA que presentó CANDIDA ROSA MARTÍNEZ PULIDO.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-00438
Demandante:	MOTOFINANZAS S.A.S.
Demandado:	MOISES ELIAS JIMENEZ MARTINEZ Y OTRO.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial MOTOFINANZAS S.A.S. radicó demanda EJECUTIVA, por lo cual el Despacho a calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión.

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, la parte no subsano los yerros avistados por el Despacho razón está por la cual se rechazará la misma.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva que presentó MOTOFINANZAS S.A.S., en contra de MOISES ELIAS JIMENEZ MARTINEZ y EZEQUIEL GONZALEZ CORTES con radicado 2022-00438.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, uno (1) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-00448
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	JAIME FERNANDO SANCHEZ JUNCO

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA radicó demanda EJECUTIVA, por lo cual el Despacho a calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión.

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, la parte procedió a hacer subsanación de la demanda, enunciando que anexaba certificado de vigencia de la escritura pública 199 de fecha 01 de marzo de 2021, de la notaria veintidós de Bogotá para acreditar la representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, revisada la misma no se encuentra en el documento anexo a la subsanación de la demanda, por lo anterior y teniendo en cuenta que no se anexaron los yerros en su totalidad, el Juzgado rechazará la misma.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva que presentó BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., en contra de JAIME FERNANDO SANCHEZ JUNCO, con radicado 2022-00448.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, uno (1) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-00449
Demandante:	ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO.
Demandado:	EDGAR RIOBO RODRIGUEZ.

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda ejecutiva incoada por intermedio de apoderado judicial por ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO, en contra de EDGAR RIOBO RODRIGUEZ, el Despacho procedió a calificarla dando lugar a su inadmisión, estando en el término previsto el apoderado judicial radicó subsanación de la demanda de la cual al calificarla se establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (FACTURAS DE VENTA), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO, en contra de EDGAR RIOBO RODRIGUEZ, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$151.401), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la factura de venta FE 7213 de fecha 04 de julio de 2021.
 - 1.1. Los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 04 de julio de 2021 hasta el 19 de julio de 2021.
 - 1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 20 de julio de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de CIENTO TREINTA MIL SEIS PESOS M/CTE (\$130.006), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la factura de venta FE8 927779 de fecha 02 de agosto de 2021.
 - 2.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 3 de agosto de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma de DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$19.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la factura de venta FE 8228 de fecha 13 de agosto de 2021.

- 3.1. Los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 13 de agosto de 2021 hasta el 28 de agosto de 2021.
- 3.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 29 de agosto de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.
4. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL UN PESOS M/CTE (\$195.001), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la factura de venta FE 8257 de fecha 27 de agosto de 2021.
 - 4.1. Los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el 27 de agosto de 2021 hasta el 12 de septiembre de 2021.
 - 4.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el 13 de septiembre de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.
5. Por la suma de TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$31.401), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la factura de venta FE 8607 de fecha 30 de agosto de 2021.
 - 5.1. Los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde el 30 de agosto de 2021 hasta el 15 de septiembre de 2021.
 - 5.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde el 16 de septiembre de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.
6. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECE PESOS M/CTE (\$252.013), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la factura de venta FE 8 928019 de fecha 2 de septiembre de 2021.
 - 6.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 6, desde el 4 de septiembre de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.
7. Por la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$404.473), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la factura de venta FE8 928225 de fecha 4 de septiembre de 2021.
 - 7.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 7, desde el 6 de septiembre de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.
8. Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$43.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la factura de venta FE 9708 de fecha 13 de octubre de 2021.
 - 8.1. Los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 8, desde el 13 de octubre de 2021 hasta el 28 de octubre de 2021.

8.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 8, desde el 29 de octubre de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

9. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$151.051), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la factura de venta FE8 928507 de fecha 3 de noviembre de 2021.

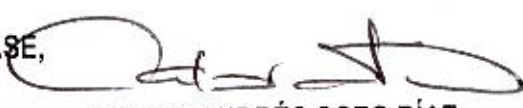
9.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 9, desde el 5 de noviembre de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación, lo anterior en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Artículo 8 Ley 2213 de 2022.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ**, identificado con T.P. 346.782 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, uno (1) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estaco No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-00451.
Demandante:	ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO
Demandado:	GONZALO MENDOZA LATORRE

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda ejecutiva incoada por intermedio de apoderado judicial por ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO, en contra de GONZALO MENDOZA LATORRE, el Despacho procedió a calificarla dando lugar a su inadmisión, estando en el término previsto el apoderado judicial radicó subsanación de la demanda de la cual al calificarla se establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (FACTURAS DE VENTA), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO, en contra de GONZALO MENDOZA LATORRE, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$56.000)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la factura de venta FE 2921 de fecha 02 de enero de 2021.
 - 1.1. Los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 02 de enero de 2021 hasta el 17 de enero de 2021.
 - 1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 18 de enero de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$11.600)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la factura de venta FE 2966 de fecha 04 de enero de 2021.
 - 2.1. Los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 04 de enero de 2021 hasta el 19 de enero de 2021.

- 2.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 20 de enero de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$143.600)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la factura de venta FE 3014 de fecha 06 de enero de 2021.
 - 3.1. Los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 06 de enero de 2021 hasta el 21 de enero de 2021.
 - 3.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 22 de enero de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$11.600)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la factura de venta FE 3042 de fecha 06 de enero de 2021.
 - 4.1. Los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el 06 de enero de 2021 hasta el 21 de enero de 2021.
 - 4.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el 22 de enero de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$52.500)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la factura de venta FE 3333 de fecha 19 de enero de 2021.
 - 5.1. Los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde el 19 de enero de 2021 hasta el 4 de febrero de 2021.
 - 5.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde el 5 de febrero de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$31.800)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la factura de venta FE 3393 de fecha 21 de enero de 2021.
 - 6.1. Los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 6, desde el 21 de enero de 2021 hasta el 6 de febrero de 2021.
 - 6.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 6, desde el 7 de febrero de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$26.000)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la factura de venta FE 3394 de fecha 21 de enero de 2021.
 - 7.1. Los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 7, desde el 21 de enero de 2021 hasta el 6 de febrero de 2021.
 - 7.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 7, desde el 7 de febrero de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.
8. Por la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la factura de venta FE 3531 de fecha 27 de enero de 2021.
 - 8.1. Los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 8, desde el 27 de enero de 2021 hasta el 12 de febrero de 2021.
 - 8.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 8, desde el 12 de febrero de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.
9. Por la suma de **VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$24.600)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la factura de venta FE 3622 de fecha 30 de enero de 2021.
 - 9.1. Los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 9, desde el 30 de enero de 2021 hasta el 15 de febrero de 2021.
 - 9.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 9, desde el 16 de febrero de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.
10. Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$53.000)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la factura de venta FE 3695 de fecha 2 de febrero de 2021.
 - 10.1. Los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 10, desde el 2 de febrero de 2021 hasta el 17 de febrero de 2021.
 - 10.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 10, desde el 18 de febrero de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.
11. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$2.383.624)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la factura de venta FE 8 926367 de fecha 3 de febrero de 2021.

- 11.1. Los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 11, desde el 3 de febrero de 2021 hasta el 4 de febrero de 2021.
- 11.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 11, desde el 5 de febrero de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.
12. Por la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$98.500)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la factura de venta FE 3768 de fecha 5 de febrero de 2021.
- 12.1. Los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 12, desde el 5 de febrero de 2021 hasta el 20 de febrero de 2021.
- 12.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 12, desde el 21 de febrero de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.
13. Por la suma de **SIETE MIL PESOS M/CTE (\$7.000)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la factura de venta FE 3793 de fecha 5 de febrero de 2021.
- 13.1. Los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 13, desde el 5 de febrero de 2021 hasta el 20 de febrero de 2021.
- 13.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 13, desde el 21 de febrero de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.
14. Por la suma de **SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$61.000)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la factura de venta FE 4037 de fecha 15 de febrero de 2021.
- 14.1. Los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 14, desde el 15 de febrero de 2021 hasta el 28 de febrero de 2021.
- 14.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 14, desde el 1 de marzo de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.
15. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.355.793)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la factura de venta FE8 926537 de fecha 2 de marzo de 2021.
- 15.1. Los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 15, desde el 2 de marzo de 2021 hasta el 3 de marzo de 2021.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-00453.
Demandante:	ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO
Demandado:	DIEGO EDISON CAICEDO ORTIZ

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda ejecutiva incoada por intermedio de apoderado judicial por ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO, en contra de DIEGO EDISON CAICEDO ORTIZ, el Despacho procedió a calificarla dando lugar a su inadmisión, estando en el término previsto el apoderado judicial radicó subsanación de la demanda de la cual al calificarla se establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (FACTURAS DE VENTA), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO, en contra de DIEGO EDISON CAICEDO ORTIZ, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL UN PESOS M/CTE (\$2.200.001)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la factura de venta FE 856 de fecha 3 de octubre de 2020.
 - 1.1. Los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 03 de octubre de 2020 hasta el 18 de octubre de 2020.
 - 1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 19 de octubre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$384.000)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la factura de venta FE 866 de fecha 4 de octubre de 2020.

- 2.1. Los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 4 de octubre de 2020 hasta el 19 de octubre de 2020.
- 2.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 20 de octubre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$1.100.000)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la factura de venta FE 903 de fecha 6 de octubre de 2020.
 - 3.1. Los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 6 de octubre de 2020 hasta el 21 de octubre de 2020.
 - 3.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 22 de octubre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$365.213)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la factura de venta FE 8 925625 de fecha 4 de noviembre de 2020.
 - 4.1. Los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el 4 de noviembre de 2020 hasta el 5 de noviembre de 2020.
 - 4.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el 6 de noviembre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$442.000)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la factura de venta FE 1883 de fecha 14 de noviembre de 2020.
 - 5.1. Los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde el 14 de noviembre de 2020 hasta el 29 de noviembre de 2020.
 - 5.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde el 30 de noviembre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$219.400)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la factura de venta FE 2084 de fecha 23 de noviembre de 2020.
 - 6.1. Los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 6, desde el 23 de noviembre de 2020 hasta el 8 de diciembre de 2020.

- 6.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 6, desde el 9 de diciembre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE (\$322.000)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la factura de venta FE 2125 de fecha 24 de noviembre de 2020.
- 7.1. Los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 7, desde el 24 de noviembre de 2020 hasta el 9 de diciembre de 2020.
- 7.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 7, desde el 10 de diciembre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.
8. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$148.499)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la factura de venta FE 2447 de fecha 9 de diciembre de 2020.
- 8.1. Los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 8, desde el 9 de diciembre de 2020 hasta el 24 de diciembre de 2020.
- 8.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 8, desde el 25 de diciembre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.
9. Por la suma de **NOVECIENTOS DOCE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$912.165)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la factura de venta FE 8 926082 de fecha 6 de enero de 2021.
- 9.1. Los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 9, desde el 6 de enero de 2021 hasta el 7 de enero de 2021.
- 9.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 9, desde el 8 de enero de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.
10. Por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$215.000)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la factura de venta FE 3051 de fecha 7 de enero de 2021.
- 10.1. Los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 10, desde el 7 de enero de 2021 hasta el 22 de enero de 2021.
- 10.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 10, desde el 23 de enero de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$237.975)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la factura de venta FE8 926339 de fecha 2 de febrero de 2021.

11.1. Los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 11, desde el 2 de febrero de 2021 hasta el 3 de febrero de 2021.

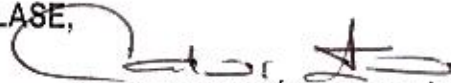
11.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 11, desde el 4 de febrero de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación, lo anterior en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Artículo 8 Ley 2213 de 2022.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS EDILSON GARCÍA SANCHEZ**, identificado con T.P. 346.782 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, uno (1) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-00453.
Demandante:	ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO
Demandado:	DIEGO EDISON CAICEDO ORTIZ

CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, se procederá a resolver.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea DIEGO EDISON CAICEDO ORTIZ, identificado con C.C. 7.062.287, en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea en los establecimientos financieros solicitados por la parte demandante: BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA Y BANCO DAVIVIENDA.

LIMÍTESE el embargo a NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$9.500.000).

POR SECRETARÍA, OFICÍESE a las entidades bancarias mencionadas en la solicitud de medidas cautelares con el fin de practicar la medida cautelar correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, uno (1) de septiembre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicación:	2022-00456
Demandante:	RAFAEL AYALA FAJARDO
Demandado:	RAUL CABRERA BARRETO

I. CONSIDERACIONES

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, el Juzgado rechazará la misma, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante no subsano la presente demanda dentro del término correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda que, en proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, incoada por RAFAEL AYALA FAJARDO, en contra RAUL CABRERA BARRETO, con el radicado 2022-0456.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy primero (01) de septiembre de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2022-00457
Demandante:	JULIAN ANDRES RAMIREZ PRIETO.
Demandado:	DIANA BOLENA CALDERÓN MORALES.

CONSIDERACIONES

Subsanada la presente demanda incoada por JULIAN ANDRES RAMIREZ PRIETO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de DIANA BOLENA CALDERÓN MORALES, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 419 y siguientes del C.G.P. Por lo tanto, considera este Despacho, que es del caso admitir esta demanda.

Así las cosas, dicha acción se tramitará bajo el trámite previsto en para el Proceso monitorio establecido en el artículo 419 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a DIANA BOLENA CALDERÓN MORALES, para que dentro del término de diez (10) días, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda que reclama el demandante JULIAN ANDRES RAMIREZ PRIETO, por siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$1.234.000)**, por concepto del acta de acuerdo y desistimiento de fecha 28 de febrero de 2022 contenida en el documento aportado.

1.1. Por los Intereses legales del seis por ciento (6 %) anual, por concepto de mora causados y no pagados, respecto del valor arriba señalado desde el 28 de febrero de 2022, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de DIEZ (10) DIAS para pagar las sumas de dinero que se le cobran o para exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, los cuales correrán a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, este Despacho dictará sentencia, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, y que esta decisión no admite recurso y constituye cosa juzgada.

CUARTO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, uno (1) de septiembre de 2022. Notifiqué
a las partes el auto anterior, mediante Estaco
No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2022-00459
Demandante:	ANA VICTORIA LLANOS MENDOZA.
Demandado:	FABER ANDRES SEPULVEDA MONTES.

I. CONSIDERACIONES

Presentada demanda ejecutiva de alimentos por parte de ANA VICTORIA LLANOS MENDOZA, en representación de las menores YLSL Y ZSSL mediante apoderado judicial, en contra del señor FABER ANDRES SEPULVEDA MONTES, el Despacho establece que la misma se adecuó con la subsanación de la demanda a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Acta de Conciliación), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA, de alimentos a favor de las menores YLSL Y ZSSL, representadas por ANA VICTORIA LLANOS MENDOZA, en contra del señor FABER ANDRES SEPULVEDA MONTES, por las Cuotas Alimentarias Adeudadas, así:

1. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 330.210,00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2022.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de enero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 330.210,00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022.
 - 2.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de febrero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 330.210,00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022.
 - 3.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de marzo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
4. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 330.210,00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022.
 - 4.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de abril de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
5. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 330.210,00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022.
 - 5.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de mayo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

6. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 330.210,00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022.
 - 6.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de mayo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
7. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 330.210,00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022.
 - 7.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de junio de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
8. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 330.210,00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2022.
 - 8.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de julio de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
9. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 330.210,00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022.
 - 9.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de agosto de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA, de alimentos a favor de las menores YLSL Y ZSSL, representadas por ANA VICTORIA LLANOS MENDOZA, en contra del señor FABER ANDRES SEPULVEDA MONTES, por concepto de vestuario, así:

1. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 300.000,00), correspondiente a la cuota por concepto de vestuario del mes de diciembre de 2021.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 24 de diciembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 300.000,00), correspondiente a la cuota por concepto de vestuario del mes de abril de 2022.
 - 2.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 24 de abril de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

TERCERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de los menores YLSL Y ZSSL, representadas por ANA VICTORIA LLANOS MENDOZA, en contra del señor FABER ANDRES SEPULVEDA MONTES, por las cuotas alimentarias mensuales que para el año 2022 equivalen a la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 330.210,00) que se causen con posterioridad a la notificación del presente proveído, con sus respectivos incrementos anuales.

POR SECRETARÍA, **OFICÍESE** al tesorero y/o pagador, de la empresa GASES DEL CUSIANA S.A. y/o correspondiente, con el fin de practicar la anterior, adviértase al pagador que incumplimiento a dicha orden le hace solidariamente responsable del pago de las mismas con ocasión a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006.

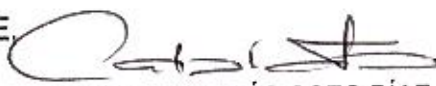
CUARTO. NEGAR la orden de pago por concepto de útiles escolares y uniformes para la vigencia 2022, por no acreditarse su monto.

QUINTO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

SEXTO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación, lo anterior en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JORGE ENRIQUE ROA MORALES**, identificado con T.P. 149827 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en su condición de defensor de familia zonal de Villanueva – Casanare.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, uno (1) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 35

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA MENOR CUANTÍA
Radicación:	2022-00461
Demandante:	JOSE ISRAEL ROA MENDOZA.
Demandado:	JUAN PABLO ROA GAITAN Y OTROS.

CONSIDERACIONES

Subsanada en debida forma la presente demanda de verbal sumaria de pertenencia, instaurada mediante apoderado judicial, por JOSE ISRAEL ROA MENDOZA, a través de apoderado judicial, en contra de JUAN PABLO ROA GAITAN y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de la Litis, es del caso señalar que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 375 del C.G.P., razón por la cual procede su admisión.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 470-36229 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, instaurada por JOSE ISRAEL ROA MENDOZA, a través de apoderado judicial, en contra de JUAN PABLO ROA GAITAN y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de la Litis.

SEGUNDO. IMPARTIR a la presente acción el trámite del proceso verbal, por ser de menor cuantía determinada por el avalúo catastral, previsto en el artículo 368 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo consagrado en el artículo 375 del Ordenamiento Procesal vigente.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. EMPLAZAR en la forma establecida en el art. 108 ibidem, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los bienes o fracciones de estos que se pretende usucapir, para que dentro el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezcan a recibir notificación del auto admisorio de la presente demanda, y a estar en derecho en el proceso que se adelanta.

QUINTO. HÁGASE la publicación de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

SEXTO. ORDENAR INSTALAR UNA VALLA junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. Cumplido lo anterior, alléguese fotografías al proceso para lo que haya lugar.

SÉPTIMO. Si comparece alguna persona, **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de esta acción y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

Si los emplazados no comparecen se les designará curador *Ad-Litem*, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite establecido en el numeral anterior.

OCTAVO. INSCRIBIR LA PRESENTE DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, esto es, folio No. 470-36229 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

Para el efecto, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

NOVENO. POR SECRETARÍA, INFÓRMESE sobre la existencia de este proceso al Procurador Agrario, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o quien haga sus veces y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, uno (1) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 35

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	INASISTENCIA ALIMENTARIA.
Radicación:	2022-0476.
Demandante:	CLAUDIA STEFANY CAMACHO MARTÍNEZ.
Demandado:	YEISON EDIVER REYES GALLEGO.

CONSIDERACIONES

La demanda radicada el 18 de agosto del año en curso busca el cumplimiento de las cuotas de los hijos menores de edad del señor YEISON EDIVER REYES GALLEGO, la parte demandante solicita que se persiga al demandado por el delito de inasistencia alimentaria, en razón a que la pretensión de la parte demandante está inmersa en el Art 233 del código penal, como es sabido este no compete la Jurisdicción Ordinaria Civil se remite las piezas procesales radicadas para el posible inicio de la acción penal o en su defecto para el conocimiento de la Fiscalía 16 local a fin de que se verifique las circunstancias de hecho y derecho para el posible inicio de la acción penal.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

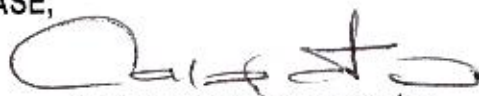
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda INASISTENCIA ALIMENTARIA que presentó CLAUDIA STEFANY CAMACHO MARTÍNEZ, en contra de YEISON EDIVER REYES GALLEGO.

SEGUNDO. POR SECRETARÍA, envíese copia del expediente a la Fiscalía 16 local de Villanueva-Casanare.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, primero (01) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2022-00477
Demandante:	ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO.
Demandado:	DIEGO EDISON CAICEDO ORTIZ.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. En el acápite de notificaciones, se omitió el lugar de notificaciones de la demandante.
2. Se omitió hacer la manifestación de la que habla el numeral 5 del artículo 420 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda **MONITORIA**, que formula a través de apoderado judicial ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO en contra de DIEGO EDISON CAICEDO ORTIZ, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ, identificado con T.P. 346.782 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, uno (1) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2022-00478
Demandante:	ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO.
Demandado:	GONZALO MENDOZA LATORRE.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Se omitió hacer la manifestación de la que habla el numeral 5 del artículo 420 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda **MONITORIA**, que formula a través de apoderado judicial ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO en contra de GONZALO MENDOZA LATORRE, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ, identificado con T.P. 346.782 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, uno (1) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN.
Radicación:	2022-0484
Demandante:	ROSA MARÍA MORALES ROJAS.
Causante:	CERAFIN CALDERÓN MAHECHA (Q.E.P.D).

ASUNTO:

Procede este despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda de SUCESIÓN, presentada a través de apoderado judicial de ROSA MARÍA MORALES ROJAS cuyo causante es CERAFIN CALDERÓN MAHECHA (Q.E.P.D).

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Aclarar el número del bien inmueble identificado en la Partida Segunda de la relación de bienes porque si bien es cierto la solicitud especial para acceder a ella en caso de que fuera de esa manera la decisión, no se habla del número de catastro, tampoco aporta contrato de compraventa por el cual se adquirió el bien.
2. Acreditar la existencia de las obligaciones de la partida Primera y Tercera respectivamente con prueba sumaria de ello tal como lo establece el Art.78 Numeral 10 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

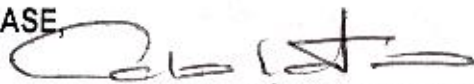
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de SUCESIÓN, que formula a través de apoderado judicial la señora ROSA MARÍA MORALES ROJAS, cuyo causante es CERAFIN CALDERÓN MAHECHA (Q.E.P.D), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ELKIN ALEXANDER ALMONACID VELASQUEZ**, identificado con T.P. 352.522 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2022-0485
Demandante:	ELSA AGUILERA GARCÍA.
Demandado:	CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO.

ASUNTO:

Procede este despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda de PERTENENCIA, presentada a través de apoderado judicial de ELSA AGUILERA GARCÍA en contra de la CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Aportar Certificado de libertad y tradición especial del bien inmueble pretendido con vigencia no mayor a treinta días, conforme lo expone el numeral 5 artículo 375 del C.G.P.
2. En la demanda no se evidencia correo electrónico del demandado, ni manifestación alguna al respecto, conforme lo establece el numeral 10 del artículo 82, Ibidem.
3. Anexar certificado representación legal de la CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO, así como certificado de vigencia de la misma con expedición no mayor a treinta días.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de PERTENENCIA, que formula a través de apoderado Judicial ELSA AGUILERA GARCÍA, en contra de la CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ**, identificado con T.P. 346.782 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0493
Demandante:	FUNDACIÓN AMANECER.
Demandado:	DIOSMEN DARIÉN CARRANZA MEDINA.

ASUNTO:

Procede este despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, presentada a través de apoderado judicial FUNDACIÓN AMANECER en contra de DIOSMEN DARIÉN CARRANZA MEDINA.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. En los hechos 23 en adelante manifiesta el apoderado de la parte demandante que hacen uso de la cláusula aceleratoria de la cuota numero 17 a partir del 20 de septiembre 2022, en relación con la pretensión 8 de la demanda, en la fecha que se hace radicación de la demanda no ha llegado y por consiguiente no estaría siendo exigible ejecutivamente el titulo valor (pagaré)¹, si fuera ello el deseo del demandante tendría que esperar a la ocurrencia del día de exigibilidad planteado, deberá por consiguiente corregirse dicha pretensión.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, que formula a través de apoderado Judicial FUNDACIÓN AMANECER, en contra de DIOSMEN DARIÉN CARRANZA MEDINA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado YAMID BAYONA TARAZONA, identificado con T.P. 144.053 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder.

¹ Artículo 422 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, primero (01) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0494
Demandante:	FUNDACIÓN AMANECER.
Demandado:	DIOSMEN DARIÉN CARRANZA MEDINA Y OTRO.

CONSIDERACIONES:

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la Obligación representada en **Pagare No. 1911002432**.

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de FUNDACIÓN AMANECER, en contra de DIOSMEN DARIÉN CARRANZA MEDINA Y DENNISSE NAIDU TOVAR GONZALEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de FUNDACIÓN AMANECER, en contra de DIOSMEN DARIÉN CARRANZA MEDINA Y DENNISSE NAIDU TOVAR GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1º. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (**\$1.554.771**), por concepto de Capital de la cuota vencida numero 8 representados en Pagare No. 1911002432.

1.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 11 de septiembre de 2021 hasta el 10 de diciembre de 2021, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 11 de diciembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

1.3. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$33.178) por concepto de seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota vencida número 8.

2º. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (**\$1.689.062**), por concepto de Capital de la cuota vencida numero 9 representados en Pagare No. 1911002432.

2.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 11 de diciembre de 2021 hasta el 10 de marzo de 2022, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 11 de marzo de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

2.3. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$33.178) por concepto de seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota vencida número 9.

3°. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.834.955), por concepto de Capital de la cuota vencida numero 10 representados en Pagare No. 1911002432.

3.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 11 de marzo de 2022 hasta el 10 de junio de 2022, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 11 de junio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

3.3. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$33.178) por concepto de seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota vencida número 10.

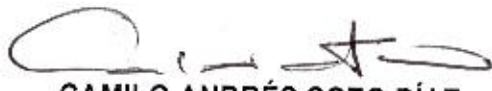
4°. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado YAMID BAYONA TARAZONA, portador de la T.P. 144.053 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, primero (01) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0495
Demandante:	FUNDACIÓN AMANECER.
Demandado:	JORGE EDUARDO CARRILLO AGUILAR Y OTRO.

ASUNTO:

Procede este despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, presentada a través de apoderado judicial FUNDACIÓN AMANECER en contra de JORGE EDUARDO CARRILLO AGUILAR Y MARLENY SEGURA SIERRA.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Corregir la pretensión 16.2 toda vez por error involuntario las fechas de los intereses corrientes son los mismos de la pretensión 15.2.
2. En los hechos 15 en adelante manifiesta el apoderado de la parte demandante que hacen uso de la cláusula aceleratoria de la cuota número 58 a partir del 01 de septiembre 2022, fecha que a la presentación de la demanda no ha llegado y por consiguiente no estaría siendo exigible ejecutivamente el título valor (pagaré)¹, si fuera ello el deseo del demandante tendría que esperar a la ocurrencia del día de exigibilidad planteado, deberá corregirse la pretensión 17, 18 y 19 del libelo de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

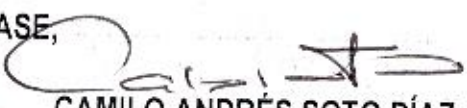
PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, que formula a través de apoderado Judicial FUNDACIÓN AMANECER, en contra de JORGE EDUARDO CARRILLO AGUILAR Y MARLENY SEGURA SIERRA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

¹ Artículo 422 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado YAMID BAYONA TARAZONA, portador de la T.P. 144.053 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2022-00501
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado:	YENNY JULIETA MORENO FERNANDEZ.

CONSIDERACIONES:

El BANCO DE BOGOTÁ, por intermedio de apoderada judicial radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de YENNY JULIETA MORENO FERNANDEZ, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, dando lugar a librar mandamiento ejecutivo de pago.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor BANCO DE BOGOTÁ, en contra de YENNY JULIETA MORENO FERNANDEZ, por las siguientes sumas:

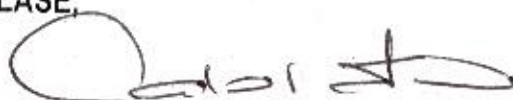
1. Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$48.292.927)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré 653573628 de fecha 5 de agosto de 2022.
- 1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 6 de agosto de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación, lo anterior en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Artículo 8 Ley 2213 de 2022.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ELISABETH CRUZ BULLA**, identificado con T.P. 125483 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, uno (1) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0503
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	HERMIDES ALVERNIA DONADO.

CONSIDERACIONES:

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la Obligación representada en los pagarés No. 4866470213747710, 4481860003990501, 086406100007157, 086406100007465.

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de HERMIDES ALVERNIA DONADO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de HERMIDES ALVERNIA DONADO, por las siguientes sumas de dinero:

1º. Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$984.924), por concepto de Capital representados en pagare No. 4866470213747710.

1.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 02 de febrero de 2021 hasta el 23 de agosto de 2021, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 24 de agosto de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

2º. Por la suma de NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$924.020), por concepto de Capital representados en pagare No. 4481860003990501.

2.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 03 de noviembre de 2021 hasta el 21 de diciembre de 2021, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 22 de diciembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

2.3 Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$184.280), correspondiente a otros conceptos contenidos en la obligación No. 4481860003990501.

3°. Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$7.199.051), por concepto de Capital representados en pagare No. 086406100007157.

3.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 09 de agosto de 2021 hasta el 09 de febrero de 2022, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 10 de febrero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

3.3 Por la suma de un MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$1.495.804), correspondiente a otros conceptos contenidos en la obligación No. 086406100007157.

4°. Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$9.999.561), por concepto de Capital representados en pagare No. 086406100007465.

4.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 27 de marzo de 2021 hasta el 27 de septiembre de 2021, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

4.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 28 de septiembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

4.3 Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE CUATRO PESOS M/CTE (\$1.834.524), correspondiente a otros conceptos contenidos en la obligación No. 086406100007465.

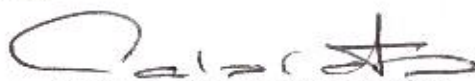
5°. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CLARA MÓNICA DUARTE BOHORQUEZ, portadora de la T.P. 79.221 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de septiembre de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2022-0505
Comitente:	JUZGADO PRIMERO CIRCUITO MONTERREY- (CASANARE).
Demandante:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI).
Demandado:	ÁNGEL GUSTAVO PARDO Y OTROS.

CONSIDERACIONES

El Despacho Comisorio 2021-0154 radicado 15 de marzo de 2021 dentro del proceso de Expropiación iniciado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), en contra de ÁNGEL GUSTAVO PARDO, PAULINO VELANDIA BARÓN, CARLOS JULIO RODRÍGUEZ, Comisionó a este Juzgado para la practica de la DILIGENCIA DE ENTREGA ANITICIPADA de una zona de terreno, identificada con ficha predial CVY-O4-034, con folio de matricula No. 470.46086 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Yopal, Casanare.

En auto de fecha 09 de noviembre del 2021, el Despacho señalo fecha y hora para la diligencia de entrega del bien inmueble con FM No. 470.46086.

El día 03 de febrero de 2022 se realizó la diligencia de entrega anticipada por parte del despacho.

Posteriormente el día 23 de febrero de 2022, Abraham Arévalo Arroyave, especialista en avalúos aportó escrito de reconocimiento de entrega, en el cual se concluye que el área donde el Despacho surtió diligencia de entrega anticipa, corresponde con el descrito en la demanda.

Así mismo el día 28 de febrero del año en curso el Juzgado Promiscuo Municipal Villanueva-Casanare envió por medio de correo electrónico la devolución Despacho Comisorio 2021-0154 debidamente diligenciado al Juzgado 01 Promiscuo Circuito de Monterrey, Casanare.

En razón a lo anterior el Despacho No auxiliará la comisión porque la misma ya se encuentra surtida ante el comitente Juzgado 01 Promiscuo Circuito de Monterrey (Casanare).

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NO AUXILIAR la comisión proveniente del Juzgado 01 Promiscuo Circuito de Monterrey (Casanare).

SEGUNDO. DEVOLVER a su lugar de origen la presente actuación, dejando las constancias correspondientes en los libros radicadores.

TERCERO. Por secretaria Notifíquese a la apoderada de PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE S.A.S de la decisión.

CUARTO. Por secretaria envíese copia de este auto al Despacho Comitente Juzgado 01 Promiscuo Circuito de Monterrey (Casanare) y a la entidad demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, primero (01) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0510
Demandante:	PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S.
Demandado:	FALCK SERVICES S.A.S. BIC.

ASUNTO:

Procede este despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, presentada a través de apoderado judicial PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S en contra de FALCK SERVICES S.A.S. BIC.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Los Certificados de existencia y representación legal de las empresas PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S y FALCK SERVICES S.A.S. BIC a la fecha han perdido vigencia, por lo cual se solicita a la parte demandante aportar los mismos con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
2. Del lugar de notificaciones del demandado, se hace necesario dar cumplimiento a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá indicar y probar la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

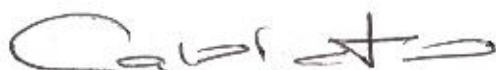
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, que formula a través de apoderado Judicial PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S, en contra de FALCK SERVICES S.A.S. BIC, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FABIAN ALBERTO GUEVARA GONZALEZ**, identificado con T.P. 272.681 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario